



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N°:	73001-33-33-006-2019-00297-02 (Interno 244-2020)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIA MIRTA MORA FRANCO y Otros
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previamente a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué en el auto admisorio de la demanda, mediante la cual rechazó de plano la demanda presentada por Nubia Azucena Camacho Rivera, Luis Felipe Romero Díaz y María Mirta Mora Franco contra la Fiscalía General de la Nación, procede prioritariamente la Sala a definir la procedencia del impedimento expresado por el señor Magistrado ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, quien considera que en su caso personal concurren las causales señaladas en los num. 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., que en su orden hacen relación con tener un interés directo en el proceso, y en segundo término, por cuanto quien funge como apoderado de la parte accionante, es igualmente su vocero judicial en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Magistrado Álvarez Silva cuando oficiaba como Juez Administrativo de este Distrito Judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad”.

Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.

Lo anterior, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esa Corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos).”

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

Ahora bien, el artículo 130 del C.P.A.C.A., señala que son causales de impedimento y recusación, además de las previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy arts. 140 y s.s. del C.G.P., las expresamente textadas en la referida disposición, destacando particularmente en el numeral 1º lo siguiente:

*“Artículo 130. **Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del C.P.C..”*

*“Artículo 140. **Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

(....)

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

parientes

(....)

Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

(Negrilla de la Sala).

Igualmente, el artículo 131 num. 3º del C.P.A.C.A., destaca que cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.

En el asunto *sub examen*, el extremo demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió ante esta jurisdicción el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se despachó de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, y se confirmó dicha decisión, poniendo término a la actuación administrativa. La decisión objeto de alzada es aquella contenida en proveído de fecha 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el que al calificar la admisión de la demanda presentada por los accionantes Nubia Azucena Camacho Rivera, Luis Felipe Romero Díaz y María Mirta Mora Franco, decidió rechazarla de plano, por considerar que operó el hecho jurídico de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, según lo afirma el magistrado Álvarez Silva, concurren en su caso particular las causales 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., y ello lo inhabilita para conocer e intervenir en el presente proceso: de un lado porque tiene interés directo en el proceso, y de otro, porque quien funge como apoderado de los aquí demandantes, es a su vez su mandatario judicial dentro del proceso que en su condición de Juez Administrativo promovió contra la entidad que aquí se demanda, con el mismo propósito que reclaman los demandantes del referenciado.

La Sala sin embargo considera que los supuestos facticos que esgrime el Dr. ALVAREZ SILVA no se materializan en el *sub examine* en lo que concierne a la causal 1º del artículo 141 del C.G.P., por las siguientes consideraciones:

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”* Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La expresión *“interés directo o indirecto”*, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La afirmación del magistrado Álvarez Silva, según la cual tiene un interés directo en el asunto, no tiene ninguna trascendencia para el

asunto debatido, donde ni siquiera se ha admitido la demanda, pues justamente lo que originó el desacuerdo del extremo activo fue la postura del operador judicial al considerar que respecto de los actos demandados se configuró la caducidad del medio de control que promovieron los demandantes; por consiguiente, lo que la Sala debe establecer es si en verdad operó en el *sub lite* la caducidad del medio de control, lo cual evidentemente no puede despertar ningún interés real, objetivo y cierto en las resultas del proceso, dado que la decisión que se censura carece de relevancia para tomar partida en las pretensiones de los demandantes; se trata de un acto de simple impulso procesal que no conlleva *per se* un interés directo o indirecto, pues se repite, ello no afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia. En suma, la situación descrita no encaja dentro de la causal invocada, pues en ésta debe existir un interés directo o indirecto del Juez en el proceso; es decir, que el interés en este caso tendría que estar relacionado necesariamente con una decisión que acoja las pretensiones de la demanda.

No acontece lo mismo con la causal que invoca el Magistrado Álvarez Silva respecto del numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., pues tal como lo advierte en su escrito de impedimento, el abogado que funge como apoderado de los aquí accionantes, simultáneamente oficia como su mandatario judicial, circunstancia que obviamente puede afectar la imparcialidad que se exige al administrador de justicia, y la coetánea postura de la Sala en cuanto debe ofrecer las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se aceptará el impedimento presentado por el magistrado ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 num. 5 del C.G.P., y consecuentemente se le separará de su conocimiento del mismo.

I. ANTECEDENTES DEL AUTO IMPUGNADO

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante promovió ante esta jurisdicción el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., persiguiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se despachó de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario:

- Frente a JUAN CAROS BENITEZ SANTOS, el acto administrativo contenido en el oficio 31500-4532 del 9 de noviembre de 2018 y el acto ficto o presunto fruto del silencio administrativo, por falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 20 de noviembre de 2018.
- Respecto de NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA, el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00088 del 10 de enero de 2018 y la Resolución 2 0928 del 4 de abril de 2018.
- En cuanto a LUIS FELIPE ROMERO DIAZ, el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00089 del 10 de enero de 2018 y la Resolución 2 1153 del 20 de abril de 2018.
- Con relación a MARÌA MIRTA MORA FRANCO, el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00087 del 10 de enero de 2018 y la Resolución 2 0962 del 6 de abril de 2018.

II. EL AUTO IMPUGNADO

Fue proferido el día 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el que al calificar la admisión de la demanda presentada por Nubia Azucena Camacho Rivera, Luis Felipe Romero Díaz y María

Mirta Mora Franco, decidió rechazarla de plano, por haber operado la caducidad del medio de control.

Para tal efecto, la jueza *a-quo* consideró que:

*“(...) De conformidad con lo anterior entrará el despacho a hacer el análisis de caducidad del medio de control, frente a los actos administrativos acusados por cada de los demandantes:
(...)”*

En segundo lugar, la señora NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA, demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00088 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 0928 del 4 de abril de 2018, siendo notificada ésta última al accionante el 12 de abril de 2018 (Fl. 38), de tal suerte, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal d. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada fenecía el 13 de agosto del 2018, la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de junio de 2019, es decir, diez (10) meses después de vencido el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que el plazo legal concedido para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expiró.

En tercer lugar, el señor LUIS FELIPE ROMERO DIAZ, demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00089 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 1153 del 20 de abril de 2018, siendo notificada ésta última al accionante el 2 de julio de 2018 (fl. 62), de tal suerte, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal d. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada fenecía el 25 de noviembre del 2018, la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de junio de 2019, es decir, siete (7) meses después de vencido el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que el plazo legal concedido para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expiró.

Por último, la señora MARIA MIRTA MORA FRANCO, demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00087 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 0962 del 6 abril de 2018, siendo notificada ésta última a la accionante el 28 de mayo de 2018 (fl. 90), siendo así, que conforme a las normas antes descritas, el termino para presentar la demandada fenecía el 29 de septiembre del 2018, la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de junio de 2019, es decir, nueve (9) meses después de vencido el termino para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que el plazo legal concedido para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expiró.

En virtud de lo anterior, se observa que efectivamente la demanda respecto de los señores NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA, LUIS FELIPE ROMERO DIAZ Y MARIA MIRTA MORA FRANCO fue radicada por fuera de la oportunidad procesal dispuesta por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo tanto se rechazará la demanda respecto a ellos”¹

III. LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Parte Demandante (fols. 137 a 139)

Inconforme con la precedente decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, argumentando que la tesis de la providencia es respetable, pero no se comparte, toda vez, que el numeral 1 literal c) del artículo 164, es claro en señalar que cuando se demandan actos administrativos que

¹ Ver fols. 128-132.

niegan o reconocen prestaciones periódicas total o parcialmente, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

Indicó que es indiscutible que el asunto bajo estudio, son reclamaciones de prestaciones periódicas, ya que es evidente que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, modificada por los decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, es percibida de manera periódica, habitual y permanente por los demandantes, además que las primas de navidad, de servicios, de vacaciones, las seguridad social y demás emolumentos cuya reliquidación se solicita, se pagan de manera periódica.

Resaltó que los demandantes se encuentran vinculados a la Fiscalía General de la Nación, tal como se señala en los hechos de la demanda y se acredita con las certificaciones laborales allegadas, reforzando la calidad de periódicas de sus prestaciones pretendidas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Cuestión preliminar

2. Sobre la procedencia del recurso

Es competente esta colegiatura para desatar la impugnación de la referencia, pues según voces del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

Así mismo El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, numeral 1º, literal c) dispone sobre el término para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, lo siguiente:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

(Resalta la Sala).

En este entendido es viable afirmar, que en el *sub lite* es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que la decisión objeto de censura no es otra que el rechazo de la demanda² por haber operado la caducidad del medio de control.

3. El fondo del asunto

2.1 Problemas jurídicos propuestos:

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si en el caso *sub examine* operó el hecho jurídico de la caducidad del medio de control de

² Artículo 243 del CPACA. **Apelación:** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1) El que rechace la demanda.
- 2)”

nulidad y restablecimiento del derecho al momento de la presentación de la demanda respecto de los accionantes NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA, LUIS FELIPE ROMERO DIAZ Y MARIA MIRTA MORA FRANCO.

2.2 de la caducidad de la acción

Pretende la parte actora a través del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué decidió rechazar de plano la demanda, considerando en la providencia recurrida, que la misma se encontraba caducada, ya que la parte demandante ha debido instaurarla dentro de las siguientes oportunidades, conforme al artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- La señora NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA que demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00088 del 10 de enero de 2018 y la Resolución 2 0928 del 4 de abril de 2018, de los que fue notificada el 12 de abril de 2018, el término para presentar la demandada fenecía el 13 de agosto del 2018.
- El señor LUIS FELIPE ROMERO DIAZ, que demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00089 del 10 de enero de 2018 y la Resolución 2 1153 del 20 de abril de 2018, que fue notificada el 2 de julio de 2018, el término para presentar la demandada fenecía el 25 de noviembre del 2018; y
- La señora MARIA MIRTA MORA FRANCO, que demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00087 del 10 de enero de 2018 y la Resolución 2 0962 del 6 de abril de 2018, de la cual fue notificada el 28 de mayo de 2018, el termino para presentar la demandada fenecía el 29 de septiembre del 2018

Ahora bien, la caducidad es entendida como la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia.

Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecerá inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, numeral 1º, literal c) dispone sobre el término para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, lo siguiente:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

En este orden de ideas, la Ley 640 de 2001, en materia de audiencias de conciliación extrajudicial y sus efectos frente a la suspensión del término de caducidad prescribe en su artículo 21 lo siguiente:

*“Art. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el art. 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. **Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.** (Destaca la Sala).*

De otra parte, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 consagra las siguientes hipótesis:

“Artículo 3º: La presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Resalta la Sala).*

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente³:

*“Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. **En este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**” (Se destaca fuera de texto).*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Expediente No 250002325000201201393 01 No. Interno (2370-2015) proferida el 01 de febrero de 2018 señaló al respecto lo siguiente:

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»¹¹

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella,

³ Auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»

Por consiguiente, en el presente caso se está solicitando la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como su a partir del año 2019, y la reliquidación y pago de la diferencias salariales, prestaciones y laborales, tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión respecto de la señora NUBIA AZUCENA CAMACHO; contenido en el Oficio No. 31500-00088 del 10 de enero de 2018 y la Resolución No. 2 0928 del 04 de abril de 2018, para el señor LUIS FELIPE ROMERO DÍAZ, el Oficio No. 31500-00089 del 10 de enero de 2018 y la Resolución No. 2 1153 del 20 de abril de 2018, y para la señora MARIA MIRTA MORA FRANCO, el Oficio No. 31500-00087 del 10 de enero de 2018 y la Resolución No. 2 0962.

Como puede apreciarse, en el caso *sub examine* se reclaman prestaciones periódicas, pues es sabido que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, modificado por los decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, es percibida de manera periódica, habitual y de manera continua por los accionantes; además debe tenerse en cuenta que la primas de navidad, de servicios, de vacaciones, la seguridad social y demás emolumentos cuya reliquidación se solicita, se reconocen y pagan de manera periódica, y los demandantes se encuentran vinculados a la Fiscalía General de la Nación, tal como se señala en la demanda y se acredita con las certificaciones laborales allegados al expediente, es decir, que no han sido retirados del servicio.

Así las cosas, para pretender la nulidad del acto y su consecuente restablecimiento del derecho, es menester acudir a la administración de justicia dentro del término estipulado en la norma, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, **contados a partir del día siguiente** a la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere el fenómeno jurídico de caducidad; sin embargo, cuando de medio de control se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no operará la caducidad del medio de control, a menos que el interesado haya sido retirado de la función pública.

En este orden de ideas, es claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y por ende la providencia recurrida debe ser revocada en su integridad.

3. Condena en Cosas

La Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia, teniendo en cuenta que no se ha trabado el contradictorio.

En razón de lo expuesto la Sala Dual, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el magistrado ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ, por consiguiente, la sala dispone separarlo del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 5 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que rechazó de plano la demanda respecto de los accionantes NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA, LUIS FELIPE ROMERO DIAZ Y MARIA MIRTA MORA FRANCO.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen a fin de que provea en relación con la admisión de la demanda.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS



JOSE ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

JOSE ALETH RUIZ CASTRO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78251818977211ed35f20437ff411dc40f7478c8faf1d96f711fb8785e876ec1**

Documento generado en 04/12/2020 06:13:53 p.m.